



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-515/2024

PARTE RECURRENTE: PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL ESPECIALIZADA DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: ÁNGEL EDUARDO
ZARAZÚA ALVIZAR E ITZEL LEZAMA
CAÑAS

COLABORÓ: SALVADOR MONDRAGÓN
CORDERO

Ciudad de México, veintidós de mayo de dos mil veinticuatro¹

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha** la demanda al **carecer de firma autógrafa**.

I. ASPECTOS GENERALES

- (1) El Partido Acción Nacional² denunció a Samuel Alejandro García Sepúlveda por diversas manifestaciones que consideró vulneraban los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, uso indebido de recursos públicos y la representación de un beneficio indebido.

¹ Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro.

² En lo sucesivo, "PAN"

- (2) Sustanciada la queja, la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral³ resolvió la inexistencia de la infracción atribuida a la parte denunciada.
- (3) La parte recurrente controvierte en esta instancia dicha sentencia.

II. ANTECEDENTES

- (4) De lo narrado por la parte recurrente y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes hechos:
- (5) **a. Queja.** El veinticuatro de febrero, el PAN denunció ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Nuevo León⁴ a Samuel García Sepúlveda por diversas manifestaciones en favor de Martha Patricia Herrera González y Movimiento Ciudadano lo cual, a su juicio, configuraba una vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, uso indebido de recursos públicos y un beneficio indebido.
- (6) **b. Radicación.** El veinticinco de febrero, la Junta Local Ejecutiva radicó la denuncia bajo el número de expediente JL/PE/PAN/NL/CL/PEF/4/2024, reservó la admisión, el emplazamiento; y, ordenó desahogar diligencias para su debida integración.
- (7) **c. Glosa.** El nueve de marzo la Junta Local Ejecutiva tuvo por recibido el oficio IEEPCNL/SE/895/2024⁵ por el cual se le remitió el expediente PES-428/2024 respecto de una diversa queja presentada por el PAN ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Nuevo León.
- (8) En dicho acuerdo, al advertir **la identidad de la materia reclamada**, y al no tratarse de hechos novedosos o adicionales, se determinó su glosa al expediente.

³ En adelante, "Sala Especializada."

⁴ En adelante "Junta Local Ejecutiva".

⁵ Visible en fojas 141 a 156 del expediente accesorio SRE-PSL-8/2024.



- (9) **d. Instrucción.** La Junta Local Ejecutiva sustanció el procedimiento y en su oportunidad remitió las constancias a la Sala Especializada.
- (10) **e. Sentencia de la Sala Especializada (SRE-PSL-8/2024).** El dos de mayo, la responsable determinó la inexistencia de las infracciones atribuidas a las partes denunciadas⁶.
- (11) **f. Demanda.** El once de mayo, la recurrente presentó una demanda de recurso de revisión del procedimiento especial sancionador a través del correo electrónico `ventanilla.judiciaelectronica@te.gob.mx` para controvertir la sentencia indicada en el párrafo anterior.

III. TRÁMITE

- (12) **a. Turno.** El trece de mayo, se turnó el expediente **SUP-REP-515/2024**, a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁷.
- (13) **b. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

IV. COMPETENCIA

- (14) Esta Sala Superior es competente para resolver el medio de impugnación al tratarse de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador interpuesto en contra de una determinación de fondo emitida por la Sala Especializada, cuyo conocimiento le corresponde exclusivamente a este órgano jurisdiccional⁸.

⁶ La parte recurrente afirma que tuvo conocimiento de dicha sentencia el nueve de mayo. De constancias de autos se advierte que la Junta local notificó la resolución por estrados fijados el once de mayo, como se advierte de la cédula de notificación por estrados que obra a foja 106 del expediente de la Sala Especializada.

⁷ En adelante, "Ley de Medios."

⁸ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Federal; 164, 166, fracciones V y X y 169, fracción XVIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, numeral 2, inciso f); 4, numeral 1 y 109, numeral 2 de la Ley de Medios.

V. IMPROCEDENCIA

a. Decisión

(15) Con independencia de actualizarse otra causal de improcedencia, se considera que la demanda debe **desecharse** por **carecer de firma autógrafa**.

b. Marco de referencia

(16) El artículo 9, párrafo 1, inciso g), de la Ley de Medios, se establece que los medios de impugnación deben presentarse mediante un escrito que contenga, de entre otros requisitos, el nombre y la firma autógrafa de la parte actora.

(17) La importancia de colmar tal requisito radica en que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos que deben ser incluidos por el puño y letra del promovente y los cuales producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de registrar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar al autor o suscriptor del documento y vincularlo con el acto jurídico señalado en el escrito.

(18) En este sentido, la firma constituye un elemento esencial de validez del medio de impugnación que se presenta por escrito y cuya carencia trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.

(19) Por otra parte, las demandas remitidas por correo electrónico son archivos con documentos en formatos digitalizados que, al momento de imprimirse e integrarse al expediente, evidentemente no cuentan con la firma autógrafa de los promoventes.



- (20) Esta Sala Superior ha definido una sólida línea jurisprudencial respecto a la improcedencia de los medios de impugnación y el desechamiento de las demandas presentadas con tales características⁹.
- (21) En efecto, este órgano jurisdiccional ha sustentado que el hecho de que en el documento digitalizado se aprecie una firma que aparentemente fue plasmada en el original, no es suficiente para acreditar la autenticidad de la voluntad de ejercer el derecho de acción por parte del promovente.
- (22) Si bien este órgano colegiado ha implementado el uso del correo electrónico como medio para agilizar y hacer más eficientes los diferentes trámites y procesos en la función jurisdiccional, ello no implica que, a través de su uso, se pueda exentar el cumplimiento de los requisitos formales como es el nombre y la firma autógrafa del promovente.
- (23) De entre las medidas asumidas por este órgano jurisdiccional está la posibilidad de que se practiquen notificaciones en direcciones de correo no certificadas, o bien, optar por el juicio en línea, mediante el cual se hace posible la presentación de demandas de manera remota respecto de ciertos medios de impugnación, así como la consulta de las constancias respectivas¹⁰.
- (24) Sin embargo, esas acciones han exigido el eventual desarrollo de herramientas confiables que, a la par de posibilitar el acceso al sistema de medios de impugnación, a través de medios alternativos a los dispuestos en el marco normativo, garanticen certeza sobre la identidad de las partes y la autenticidad de las actuaciones procesales, tal es el caso de la firma electrónica del Poder Judicial de la Federación conocida como FIREL.
- (25) En este contexto, la promoción de los medios de impugnación debe ajustarse a las reglas procedimentales previstas en la ley, las cuales

⁹ Véase la jurisprudencia 12/2019, de rubro: "DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA".

¹⁰ Acuerdo General 5/2020, por el que se aprueban los Lineamientos para la Implementación y Desarrollo del Juicio en Línea en Materia Electoral.

permiten presumir, entre otras cuestiones, la auténtica voluntad de las partes para comparecer en un recurso o juicio.

c. Caso concreto

- (26) En el caso, el PAN presentó su demanda de recurso de revisión del procedimiento especial sancionador a través de la cuenta de correo electrónico correspondiente a la ventanilla judicial electrónica.
- (27) Al efecto, se precisa que la ventanilla judicial electrónica que se encuentra en la página de Internet de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **tiene como función la remisión de avisos de interposición de los medios de impugnación en los términos del Acuerdo General 1/2013**, los cuales se reciben en las cuentas de correo electrónico de cada una de las salas que integran este órgano jurisdiccional.
- (28) En ese sentido, **la ventanilla judicial electrónica no es un mecanismo implementado para la presentación de escritos de demanda de los medios de impugnación**; sino que únicamente tiene como función que las autoridades jurisdiccionales tengan inmediato conocimiento de los avisos de interposición de los recursos legalmente previstos.
- (29) Ahora bien, en el caso, al haberse presentado la demanda vía correo electrónico, el presente expediente se integró con **las impresiones¹¹ del escrito digitalizado recibido por correo electrónico**, sin que obre firma autógrafa o alguna firma electrónica válida.
- (30) En ese sentido, ante la falta de una firma autógrafa o electrónica (FIREL) en la demanda **no existen elementos que permitan corroborar la**

¹¹ Tal como se observa del acuerdo de trece de mayo por el cual el secretario general de acuerdos de la Sala Especializada dio cuenta con lo siguiente a efecto de integrar el medio de impugnación respectivo:

I. Informe [...]

a) Impresión del correo electrónico mediante el cual se adjuntan escritos de presentación y recursal, mediante los cuales, Mario Antonio Guerra Castro ostentándose como representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Nuevo León, interpone recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. [...]

(Lo subrayado es propio)



voluntad de la parte recurrente de instar el presente medio de impugnación.

(31) Es necesario recalcar que este Tribunal Electoral ha implementado el uso del correo electrónico como medio para agilizar y efficientizar los trámites y procesos en la función jurisdiccional.

(32) Asimismo, el juicio en línea se generó como una vía optativa para que la ciudadanía realizara la presentación remota de los medios de impugnación **sin desconocer las reglas establecidas en la Ley de Medios.**

(33) Es decir, los criterios y modernización respecto a la presentación de los medios de impugnación **no implica que, a través de su uso, se pueda exentar el cumplimiento de los requisitos formales de la demanda,** particularmente el relativo a consignar el nombre y firma autógrafa de las personas promoventes para autenticar la voluntad de accionar.

(34) En ese sentido, se tiene que la presentación de demandas vía juicio en línea **no incluye la presentación de demandas escaneadas vía correo electrónico,** como se realizó en el presente caso.

(35) Por lo tanto, atendiendo a que la demanda consiste en la impresión de un correo electrónico que **carece de firma autógrafa o electrónica válida** que permita a este órgano jurisdiccional verificar la autenticidad de la voluntad de la parte recurrente, se actualiza la improcedencia del medio de impugnación.

(36) Similares consideraciones se sostuvieron en los diversos SUP-RAP-104/2020 y SUP-REC-620/2015, respecto la presentación de medios de impugnación a través del enlace ventanilla.judicialectronica@te.gob.mx.

d. Conclusión

(37) Con base en lo desarrollado, la Sala Superior determina que lo procedente es **desechar de plano la demanda.**

VI. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.